



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02554-2008-PHC/TC
LIMA
ORLANDO MIRAVAL FLORES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de agosto de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Orlando Miraval Flores, contra la resolución expedida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 233, su fecha 3 de abril de 2008, que declaró improcedente la demanda de hábeas de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 9 de enero de 2008 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus, y la dirige contra los magistrados integrantes de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial (OCMA), doña Elcira Vásquez Cortés, don Segundo Baltasar Morales Parraguez y don Pedro Cartolín Pastor, a fin de que se practique una verificación judicial de la medida de abstención dictada en su contra en el cargo de Vocal Superior Titular, y que en consecuencia, se ordene su reincorporación en dicho cargo, así como se declare la nulidad de los actos administrativos siguientes: **a)** Resolución N.º 16 de fecha 19 de marzo de 2007; **b)** Informe N.º 27-2007-PCP.UOP-OCMA; **c)** Resolución N.º 49 de fecha 16 de julio de 2007; y, **d)** Resolución N.º 73 de fecha 27 de diciembre de 2007, alegando la vulneración de su derecho constitucional a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, más concretamente, a la debida motivación de las resoluciones, al principio de legalidad y al principio de *ne bis in idem*, conexos con la libertad individual.

Refiere que los magistrados empleados para imponerle la medida de abstención en el cargo le han creado un flagrante delito; agrega asimismo que de manera arbitraria se está proponiendo que se le destituya en dicho cargo, todo lo cual afecta sus derechos constitucionales conexos a la libertad individual, pues se le está privando de concurrir a su centro de trabajo sin motivo justificado por más de 9 meses y sin percibir remuneración alguna. Señala también que se le ha impuesto tal medida con la simple afirmación de haber violado el artículo 16º del Código Procesal Constitucional, lo que es arbitrario, toda vez que vulnera el principio de legalidad al no haberse tipificado el delito en que supuestamente habría incurrido, vulnerando así, los artículos 67º y 43º del Reglamento de la OCMA, éste último que prescribe que la queja será declarada improcedente si se cuestiona aspectos jurisdiccionales. Y el principio *ne bis in idem* por cuanto sobre lo mismo hay resoluciones contradictorias emitidas por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02554-2008-PHC/TC
LIMA
ORLANDO MIRAVAL FLORES

Suprema y por la OCMA.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, *inciso* 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el habeas corpus.
3. Que del análisis de lo expuesto en la demanda así como de la instrumental que corre en estos autos se advierte que lo que en puridad pretende el accionante es que este Tribunal declare: **i)** la nulidad de la medida de abstención en el ejercicio del cargo de Vocal Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Huanuco, **ii)** la nulidad de todo el procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra por la OCMA (Investigación N.º 73-2007-Huanuco), y que en consecuencia ordene su reincorporación en el referido cargo de Vocal Superior, lo cual, como es evidente, no puede ser resuelto en este proceso constitucional de hábeas corpus por no ser la vía legal habilitada para ello, de modo que lo pretendido escapa a la competencia del juez constitucional en razón de que excede el objeto de tutela de este proceso constitucional libertario (RTC N.º 6266-2007-PHC, caso Grupo La Nación S.A.).
4. Que por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente (hecho y petitorio) no está referido al contenido constitucional del derecho protegido por el hábeas corpus, resulta de aplicación al artículo 5º, *inciso* 1, del Código procesal Constitucional, por lo que la demanda deber ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR